

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 139-2019-OS/OR CUSCO**

Cusco, 29 de enero de 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201600037975, el informe de Instrucción N° 2417-2018-OS/OR CUSCO, el Oficio N° 2164-2018-OS/OR CUSCO, el Informe Final de Instrucción N° 2738-2018-OS/OR-CUSCO y el Oficio N° 8747-2018-OS/OR CUSCO, referido al Procedimiento Administrativo Sancionador a la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH de placa de rodaje X2E 780, operado por la empresa **CORPORACIÓN GRIFERA SAN JUAN S.A.C.** con Registro Único Contribuyente N° 20602269273 y registro de hidrocarburos N° **116769-640-270917**.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1.** Con la finalidad de evaluar los actuados en el proceso de supervisión en gabinete realizado a la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH de placa de rodaje X2E 780, con Registro de Hidrocarburos N° 116769-640-270917, operado por CORPORACIÓN GRIFERA SAN JUAN S.A.C.
- 1.2.** El 10 de marzo del 2016, siendo las 15.28 horas aproximadamente, La Policía Nacional del PERÚ a bordo de la unidad móvil CO 8704, interviene a la unidad de transporte con placa de rodaje X2E-780 en el sector denominado Pampa Concepción, distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cusco, el mismo que transportaba 454.5 galones de diésel B5 S-50 y 186.50 galones de Gasolina 84 plus según la guía de remisión 0432, RUC 20490676407 del Grifo INVERSIONES CHINCHERO INTERNACIONAL SAC.
- 1.3.** De esta intervención se identificó al conductor de la unidad el Señor MICHELL ROMERO JARA (38), identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 80629530, quien indica y según la guía de remisión de los productos transportados tiene como destino el centro poblado de Palma Real distrito de Echarate, provincia de la Convención, departamento del Cusco.
- 1.4.** Dada la evidencia registrada de la Policía Nacional del PERÚ, se desprende que la unidad vehicular de placa de rodaje N° X2E-780, operado por el titular de la unidad CORPORACION GRIFERA SAN JUAN S.A.C no ha cumplido con adquirir los combustibles líquidos transportados sin código de autorización otorgado por el SCOP y/o sin registrarlo en el SCOP, lo cual constituye una infracción administrativa sancionable de acuerdo a lo estipulado en el cumplimiento normativo de las actividades de los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos y OPDH.
- 1.5.** De la consulta realizada en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), se tiene que entre el 20 de febrero de 2016 y el 31 de marzo de 2016, el medio de transporte de placa de rodaje N° X2E-780, no registra ninguna orden de pedido.
- 1.6.** Conforme al informe de Instrucción N° 2417-2018-OS/OR CUSCO, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7.** Mediante Oficio N° 8747-2018-OS/OR CUSCO, se remitió el Informe final de Instrucción N° 2738-2018-OS/OR-CUSCO, de fecha 17 de diciembre de 2018.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 139-2019-OS/OR CUSCO**

- 1.8.** Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

- 1.9.** De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 2417-2018-OS/OR CUSCO, señala que, el medio de transportes de combustibles líquidos y OPDH, operado por la empresa CORPORACIÓN GRIFERA SAN JUAN S.A.C., cuenta con las siguientes infracciones:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD <sup>1</sup>
El medio de transporte con placa de rodaje N° X2E-780, operado por la CORPORACIÓN GRIFERA SAN JUAN S.A.C., adquirió y transportó 454.5 galones de diésel B5 S-50 y 186.50 galones de Gasolina 84 plus, sin contar con un código de autorización otorgado por el SCOP.	Primera Disposición Complementaria del D.S. 045-2001-EM Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD; Art. 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD; Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS/CD. Resolución de Consejo Directivo N° 196-2010-OS/CD. Resolución de Consejo Directivo N° 005-2012-OS/CD. Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD.	4.7.1	Hasta 150 UIT STA.

- 1.10.** Habiendo constatado, la no conformidad de la supervisión operativa, de las actividades del medio de transporte de combustibles líquidos, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Informe de Instrucción N° 2417-2018-OS/OR CUSCO y el Oficio N° 2164-2018-OS/OR CUSCO, al medio de transporte de placa de rodaje N° X2E 780, operado por la empresa CORPORACIÓN GRIFERA SAN JUAN S.A.C., por incumplir con las normas técnicas de seguridad, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la supervisión, para que el administrado, pueda presentar sus descargos.

- 1.11.** Con fecha 17 de diciembre de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2738-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

<sup>1</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; C.E: Cierre de Establecimiento, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipo C.B: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

*“Se ha determinado la responsabilidad de la empresa CORPORACIÓN GRIFERA SAN JUAN S.A.C., con RUC N° 20602269273 y con Registro de Hidrocarburos N° 116769-640-270917, por No haber cumplido con Primera Disposición Complementaria del D.S. 045-2001-EM, la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD; Artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD; Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 196-2010-OS/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 005-2012-OS/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD.; siendo que el incumplimiento detectado, constituye infracción administrativa en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción la establecida en el numeral 2.8 del presente informe.”*

- 1.12.** La empresa fiscalizada fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 2738-2018-OS/OR CUSCO y el Oficio 8747-2018-OS/OR CUSCO, mediante Cédula de Notificación N° 6305-2018-OS/DSR, en fecha 21 de diciembre de 2018, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.13.** Mediante escrito de fecha 07 de enero de 2019, la empresa fiscalizada presentó sus descargos correspondientes.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. Hechos verificados**

#### **2.1.1. Plazo para presentar descargos**

Habiéndose cumplido con el plazo estipulado en el artículo 18 numeral e) de la Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD, la empresa fiscalizada presentó sus descargos fuera del plazo establecido, no obstante, se procederá a analizar los mismos, a fin de establecer los factores atenuantes correspondientes.

#### **2.1.2. Sustento del descargo de la empresa CORPORACIÓN GRIFERA SAN JUAN S.A.C.**

La empresa fiscalizada, a través de su escrito de descargo, señala que, teniendo en cuenta que al momento de la supervisión transportaba 454.50 galones de DB5 S-50 y 186.50 galones de Gasohol 84 PLUS, sin contar con un código de autorización otorgado por el SCOP, en ese sentido si bien se sabe que la empresa cometió la infracción, pide que se les acoja a los beneficios correspondientes, y reducir y/o reconsiderar la multa.

#### **2.1.3. Análisis de los descargos**

Conforme al escrito presentado por la empresa fiscalizada, la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, prevé que el reconocimiento de la infracción amerita la graduación de la sanción, en ese sentido, el literal g del numeral 25.1 del artículo 25° de la mencionada resolución, establece factores atenuantes, que para el caso concreto debe aplicarse de la siguiente manera:

*“g) Circunstancias de la comisión de la infracción.*

*Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:*

*g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará*

que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

(...)”.

## 2.2. Determinación de la sanción

2.2.1. Mediante informe Final N° 2738-2018-OS/OR-CUSCO de fecha 17 de diciembre de 2018, se estableció la propuesta de sanción, que corresponde ser aplicado de la siguiente manera:

### A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

$M$  : Multa Estimada.

$B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

$\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

$D$  : Valor del daño derivado de la infracción.

$P$  : Probabilidad de detección.

$A$  : Atenuantes o agravantes  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$ .

$F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que*

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 139-2019-OS/OR CUSCO**

*incurrir para cumplir con la norma<sup>2</sup>. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas<sup>3</sup>.*

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción<sup>4</sup>. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>5</sup>. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)<sup>6</sup>.*

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.

- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>7</sup> la cual asciende a 10.7% anual.

- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.

- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
<b>Promedio</b>	<b>22.4%</b>				

<sup>2</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

<sup>3</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

<sup>4</sup> Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>5</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>6</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

<sup>7</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

## **B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA**

### **3.1 “El medio de transporte con placa de rodaje N° X2E-780, operado por la CORPORACIÓN GRIFERA SAN JUAN S.A.C., adquirió y transportó 454.5 galones de diésel B5 S-50 y 186.50 galones de Gasolina 84 plus, sin contar con un código de autorización otorgado por el SCOP.”**

El beneficio ilícito del incumplimiento estaría dado por el margen comercial que obtiene el Medio de Transporte al adquirir y transportar los productos Diésel B5 S-50 y que posteriormente fuera comercializado. El incentivo económico que le lleva al administrado incumplir la norma es poder obtener dicho margen comercial en una en una situación prohibida. De acuerdo al expediente, se constató que el medio de transporte de placa de rodaje VAG-999 ha adquirido los combustibles líquidos sin el respectivo código de autorización otorgado por el SCOP (Sistema de Control de Órdenes de Pedido) y/o sin registrarlo en el SCOP, los cuales tenían como destino un grifo, operando en condiciones prohibidas por norma expresa.

Para el cálculo del beneficio ilícito se determinará un margen comercial para la zona de influencia en base a los precios vigentes en la fecha en la cual se detectó el incumplimiento, el cual será asociado al volumen del producto. De acuerdo a la información registrada en el SCOP se ha verificado que la unidad de transporte no muestra ninguna información respecto al código o registro de autorización y de la información generada en el Sistema de Posicionamiento Global GPS de Osinergmin dicha unidad no se encuentra empadronada, tampoco registra ubicación de la unidad<sup>8</sup>. Para efectos de cálculo de multa se considerará el volumen de combustible que transportaba el administrado con destino al GRIFO LAS BAMBAS E.I.R.L. que está ubicado en el distrito de Challhuahuacho-Apurimac y que fue detectado por la Policía Nacional del Perú en la intervención. Al valor obtenido se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa**

<b>Componente</b>	<b>DB5-S50</b>	<b>G84P</b>	<b>Unidades</b>
Volumen de combustible transportado (1)	454.50	186.50	Galones
Precio de compra del producto (2)	7.59	7.97	Soles/galón
Precio de venta del producto (2)	9.62	10.03	Soles/galón
Margen comercial	2.03	2.06	Soles/galón
Beneficio ilícito total	922.64	384.19	Soles
Beneficio ilícito neto (3)	645.84	268.93	Soles
Probabilidad de detección	0.224	0.224	Porcentaje
Multa en UIT	0.69	0.29	UIT
<b>Multa total en UIT(4)</b>	<b>0.98</b>		<b>UIT</b>

<sup>8</sup> El 07 de Marzo del 2018, siendo las 11:40 horas aproximadamente, la Comisaria de la Policía Nacional del Perú - Espinar realizo un Operativo Policial, la cual se intervino a la unidad de transporte con placa de rodaje VAG-999 en el sector de Paracayccata, intersección de la carretera Tintaya con la Av. Caylloma-Espinar.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 139-2019-OS/OR CUSCO**

Multa en Soles	4067.00	Soles
----------------	---------	-------

Nota.-

- (1) De acuerdo al informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 2417-2018-OS/OR CUSCO.
- (2) Valores promedio correspondientes a la zona de influencia a marzo 2016 publicadas en el SCOP-DOCS
- (3) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (4) Valor de la UIT igual a S/4150 soles

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa fiscalizada, **CORPORACIÓN GRIFERA SAN JUAN S.A.C.**, por el incumplimiento:

El medio de transporte con placa de rodaje Nº X2E-780, operado por la CORPORACIÓN GRIFERA SAN JUAN S.A.C., adquirió y transportó 454.5 galones de diésel B5 S-50 y 186.50 galones de Gasolina 84 plus, sin contar con un código de autorización otorgado por el SCOP, lo que contraviene la Primera Disposición Complementaria del D.S. 045-2001-EM, Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS/CD, Art. 2 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, Resolución de Consejo Directivo Nº 183-2007-OS/CD, Resolución de Consejo Directivo Nº 196-2010-OS/CD, Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo Nº 069-2012-OS/CD; asciende a **0.98 UIT**

2.2.2. Se debe considerar que el cálculo de multa propuesto por el Órgano Instructor, se realizó en base al valor de la UIT del 2018 (4,150 soles), en ese sentido, corresponde a este Órgano Sancionador, efectuar la adecuación al valor de la UIT vigente<sup>9</sup> (4,200 soles), con la finalidad de no aplicar a la empresa fiscalizada, un monto mayor al que realmente corresponde, debiendo determinarse la multa, de la siguiente manera:

Nº	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El medio de transporte con placa de rodaje Nº X2E-780, operado por la CORPORACIÓN GRIFERA SAN JUAN S.A.C., adquirió y transportó 454.5 galones de diésel B5 S-50 y 186.50 galones de Gasolina 84 plus, sin contar con un código de autorización otorgado por el SCOP.	4.7.1	<b>0.968<sup>10</sup></b>

### 2.3. Graduación de la sanción

2.3.1. Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada, luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, haya presentado su reconocimiento de responsabilidad, por lo que se considerará un factor atenuante del -10%; quedando las multas de la siguiente manera:

<sup>9</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo Nº 298-2018-EF.

<sup>10</sup> Se procederá a dividir el monto de la sanción propuesta por el órgano instructor determinada en soles (S/. 4,067.00), entre el valor de la UIT vigente (4200).  $4067 / 4200 = 0.968$

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 139-2019-OS/OR CUSCO**

Nº	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA SEGÚN CRITERIOS ESPECÍFICOS (UIT)	CORRESPONDE ATENUANTE del - 10%	SANCIÓN APLICABLE (UIT)
1	El medio de transporte con placa de rodaje N° X2E-780, operado por la CORPORACIÓN GRIFERA SAN JUAN S.A.C., adquirió y transportó 454.5 galones de diésel B5 S-50 y 186.50 galones de Gasolina 84 plus, sin contar con un código de autorización otorgado por el SCOP.	4.7.1	0.968	Sí	<b>0.87<sup>11</sup></b>

2.3.2. Por lo expuesto, la empresa **CORPORACIÓN GRIFERA SAN JUAN S.A.C.**, ha incumplido con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria del D.S. 045-2001-EM, la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD; Artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD; Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 196-2010-OS/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 005-2012-OS/CD, Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACIÓN GRIFERA SAN JUAN S.A.C.**, con una multa de **ochenta y siete centésimas de la Unidad Impositiva Tributaria, 0.87 UIT**, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.3.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00037975-01.

**Artículo 2°.** - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso

<sup>11</sup>  $0.968 - (0.968 \times 10\%) = 0.87$  / Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.8712 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el artículo 25.3° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo en centésimas), en concordancia con la ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Circular N° 002-2011-BCRP.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 139-2019-OS/OR CUSCO**

del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3º.**- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.**- **NOTIFICAR** a la empresa **CORPORACIÓN GRIFERA SAN JUAN S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese**

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN  
**Órgano Sancionador**